



Real Federación Española  
de Patinaje

Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: mad@fep.es  
www.fep.es

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: bcn@fep.es

Fecha ..... 8 JUN ..... 2011 .....
Entrada nº .....
Salida nº ..... 22839 .....
Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva

EXPEDIENTE	092/10-11
CATEGORÍA	FASE SECTOR CLASIFICATORIA CAMPEONATO DE ESPAÑA JUNIOR
PARTIDO	CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA – BIESCA GIJÓN
FECHA	22/04/2011

En Barcelona, a 8 de junio de 2011 se reúne el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP para resolver acerca de las cuestiones derivadas del escrito presentado por el CLUB COMPAÑÍA DE MARIA respecto de la Competición citada,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25/04/2011 la Federación Galega de Patinaxe presenta a la RFEP escrito y documentación anexa, presentada a la Secretaria de la Federación Galega por el CLUB COMPAÑÍA DE MARIA, al efecto que se de traslado al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

En el escrito de alegaciones del CLUB COMPAÑÍA DE MARIA se pone de manifiesto:

- Que durante los días 22 a 24 de abril de 2011, se ha venido celebrando en Gijón, bajo la organización de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, la Fase clasificatoria para el Campeonato de España de categoría Júnior de hockey sobre patines, en el que su equipo ha participado.
- Que en la segunda jornada de la Competición su equipo se enfrentó al del BIESCA GIJON, disputándose el citado partido bajo el protesto de dicho club.
- Que en fecha 23/04/2011 el delegado de su club es convocado por uno de los árbitros de la competición, D. Jorge Gutiérrez Suárez, para asistir a una reunión del Comité Deportivo del Campeonato, al efecto de tomar resolución respecto del protesto efectuado por el BIESCA GIJON, por una supuesta alineación indebida de su jugador D. Eduardo Maquieira González-Chás.  
La alegación del BIESCA GIJON se basaba en el supuesto hecho de existir una Resolución del Comité de Competición de la RFEP, en la que se había impuesto sanción de suspensión de 4 partidos al jugador antes citado, derivada de una acción producida en el Sector de Categoría Juvenil, celebrado el fin de semana anterior, dado que en dicho último Sector había cumplido 1 de los 4 partidos de suspensión impuestos.
- Que en ningún momento se dio traslado al representante de su club de la copia del supuesto escrito de formalización del protesto para que, al amparo de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP, pudiera formular las correspondientes alegaciones en el plazo de 48 horas, produciéndose la más absoluta indefensión.
- Que su representante en el Comité Deportivo del Campeonato puso de manifiesto al resto de los miembros que no había recibido del Comité Nacional de Competición de la RFEP comunicación alguna de la supuesta sanción impuesta a su jugador, por lo que al amparo del artículo 92, párrafo 2, del RRJD de la RFEP, de existir Resolución la misma no produciría efectos hasta su notificación a su club y al jugador.
- Que tras la correspondiente deliberación el árbitro y presidente del Comité Deportivo sometió a votación la propuesta de considerar alineación indebida, saliendo el resultado de empate a votos, 3 a 3. Ante esta situación el colegiado decidió deshacer dicho empate con supuesto voto de calidad acordando dictar Resolución (que se adjunta como documento 1).
- Que una vez notificada la Resolución a su delegado y al resto de equipos, se quiso presentar un escrito de recurso-alegaciones (se adjunta como documento 2) al citado Comité Deportivo, en concreto al árbitro y presidente, quien se negó a recibir dicho escrito "siguiendo instrucciones de su jefe el Presidente de la Federación Asturiana de Patinaje, el cual, al parecer, se encontraba de vacaciones. Testigos de esta negativa a recibir el escrito han sido D. José Luis Huelves Álvarez y D. Juan Luis López López, quienes así lo hacen constar (se adjunta como documento 3).



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: mad@fep.es  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: bcn@fep.es

## Real Federación Española de Patinaje

- Que de todo lo expuesto se desprende una clara vulneración de los derechos del club e infracción de la normativa vigente que conlleven una declaración de nulidad de la Resolución del Comité Deportivo de fecha 23/04/2011, y la arbitraria y despótica actuación del colegiado y de su jefe el presidente de la Federación Asturiana, merecedores de la apertura de expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEP.
- Que el Comité Deportivo no tiene competencia para dictar una Resolución sobre alineación indebida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento General de Competiciones (RGC) de la RFEP.
- Que hasta la fecha el Club ni su jugador ha recibido comunicación alguna del Comité Nacional de Competición y que han entrado en la página web de la RFEP, en la que dentro del apartado "Comités de Disciplina", aparece colgado un extracto de una Resolución de este Comité, de fecha 21/04/2011, en la que textualmente se puede leer que se acuerda: "Sancionar a D. Eduardo Maquieira Gonzalez-Chas jugador del C. Compañía de Maria, con 4 partidos de sanción por gollear a un contrario con la manopla".
- Que sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 91, 92 y 93 del RRJD de la RFEP y al amparo de lo establecido en el artículo 94 de dicho RRJD el Club va a recurrir la sanción ante el Comité de Apelación, el Club solicita una serie de aclaraciones, concretadas en:
  - o ¿Cuál es el artículo del Reglamento en el que se recoge como infracción el "gollear a un contrario"?
  - o ¿Qué tipo de sanción ha sido la que le ha impuesto a nuestro jugador, pues en la parte dispositiva se indica "4 partidos de sanción", pero sin especificar en que consiste la misma?
  - o ¿En que competición ha de cumplir nuestro jugador la sanción impuesta?

Por todo ello, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 23/04/2011 del Comité Deportivo; que se acuerde la apertura de expediente al colegiado y al presidente de la Federación Asturiana de Patinaje; y, que aclare las cuestiones planteadas.

SEGUNDO.- Una vez conocido y leído el escrito y documentación anexa, presentada por el CLUB COMPAÑÍA DE MARIA, y a la vista de su contenido, este Comité acordó en fecha 25/05/2011, lo siguiente:

*PRIMERO.- Solicitar de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que informe, en un plazo de cinco días, a este Comité de si dio traslado al jugador y a su club de la Resolución del expediente 084/10-11, y si lo hizo, mediante que medio lo llevó a cabo y acreditación documental del mismo.*

*SEGUNDO.- Solicitar de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias que aporte, en un plazo de cinco días, a este Comité la documentación siguiente:*

- *Bases de la Competición de la Fase de Sector Clasificatoria Campeonato de España Júnior.*
- *Actas de los partidos realizados en dicha Competición.*
- *Resultado final de la Competición.*
- *Designación de los miembros integrantes del Comité Deportivo de la Competición.*
- *Toda la documentación que consta en la instrucción del expediente resuelto por el Comité Deportivo de la Competición en fecha 23/04/2011 respecto del partido de referencia.*

*TERCERO.- Dar traslado del escrito de alegaciones del presidente de la Sección de Hockey sobre Patines del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA de la Coruña, presentado a este Comité, a la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, al efecto que, en un plazo de cinco días, alegue lo que estime pertinente.*

TERCERO.- En fecha 30/05/2011 la Federación de Patinaje del Principado de Asturias remite información, documentación y alegaciones a este Comité, consistentes en:

- En lo referente al primer acuerdo de la Providencia de fecha 25/05/2010, se informa:



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: mad@fep.es  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: bcn@fep.es

## Real Federación Española de Patinaje

- o Que la Federación autonómica no dio traslado formal de la Resolución 084/10-11 (*en la que se sancionaba a D. Eduardo Maquieira González-Chas, jugador del C COMPAÑÍA DE MARÍA, con la suspensión de cuatro (4) partidos*) a persona física ni a entidad alguna, porque entendieron y siguen entendiendo que no es de su competencia y si del órgano que dicta la Resolución, pero se entregó físicamente al delegado del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA como soporte documental de la Resolución del Comité Deportivo de la Competición.
  - o Que no es cierto que en la Resolución referida se diga que se traslada copia de la misma a la Federación autonómica a l efecto que esta lo comunicara los interesados.
  - o Que entiende que se les comunicó como una parte interesada más y en absoluto como responsables de la notificación a terceros.
- En lo referente al segundo acuerdo de la Providencia de fecha 25/05/2010, se adjuntan copias de los documentos siguientes:
- o Resolución de este Comité de fecha 20/04/2011 (expediente núm. 084/10-11)
  - o Acta del partido COMPAÑÍA DE MARÍA – BIESCA GIJON HC, de fecha 22/04/2011, con resultado de 1 a 6, jugado bajo protesta del segundo club citado.
  - o Escrito de formalización del protesto del BIESCA GIJON HC, de fecha 22/04/2011.
  - o Acta del Comité Deportivo de la Competición, de fecha 23/04/2011, en la que, presente el presidente de dicho Comité y los representantes de los 6 clubes participantes en el Campeonato, se acuerda: *estimar de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico disciplinario de la REFEP que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA ha incurrido en infracción muy grave y, por ello, se le computa el encuentro como perdido, manteniendo el resultado del mismo (1-6) y deduciéndole un punto más de los ya obtenidos o que obtuviere.* Este acuerdo se firma por los 7 miembros del Comité, con la referencia **ENTERADO NO CONFORME** por parte del representante del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA.
  - o Acta del partido CP ARECES – COMPAÑÍA DE MARÍA, de fecha 23/04/2011, con resultado de 8 a 3, jugado bajo protesta del primer club citado.
  - o Escrito de formalización del protesto del CP ARECES, de fecha 23/04/2011
  - o Acta del Comité Deportivo de la Competición, de fecha 24/04/2011, en la que, presente el presidente de dicho Comité y los representantes de 5 de los 6 clubes participantes en el Campeonato, se acuerda: *estimar de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico disciplinario de la REFEP que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA ha incurrido en infracción muy grave y, por ello, se le computa el encuentro como perdido, manteniendo el resultado del mismo (8-3) y deduciéndole un punto más de los ya obtenidos o que obtuviere.* Este acuerdo se firma por los 6 miembros del Comité presentes y en el acta citada consta la referencia **AVISADO NO ASISTE** en relación al representante del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA.
  - o Acta del partido FM OVIEDO HC - COMPAÑÍA DE MARÍA, de fecha 23/04/2011, con resultado de 4 a 1, jugado bajo protesta del primer club citado.
  - o Escrito de formalización del protesto del FM OVIEDO HC, de fecha 23/04/2011
  - o Acta del Comité Deportivo de la Competición, de fecha 24/04/2011, en la que, presente el presidente de Comité y los representantes de 5 de los 6 clubes participantes en el Campeonato, se acuerda: *estimar de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico disciplinario de la REFEP que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA ha incurrido en infracción muy grave y, por ello, se le computa el encuentro como perdido, manteniendo el resultado del mismo (4-1) y deduciéndole un punto más de los ya obtenidos o que obtuviere.* Este acuerdo se firma por los 6 miembros del Comité presentes y en el acta citada consta la referencia **AVISADO NO ASISTE** en relación al representante del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA.



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: [mad@fep.es](mailto:mad@fep.es)  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: [bcn@fep.es](mailto:bcn@fep.es)

## Real Federación Española de Patinaje

- o Bases de la Competición Fase de Sector Grupo "A" del Campeonato de España Categoría Júnior, en las que consta la Federación de Patinaje del Principado de Asturias como organizadora.
  - o Resultado final de la Competición
- En lo referente al tercer acuerdo de la Providencia de fecha 25/05/2010, se alega:
- o Que D. Jorge Gutiérrez Suárez no se "autoproclamó" representante de la Federación, lo era.
  - o Que se dio copia del escrito de protesta del BIESCA GIJÓN al representante del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA y que además se le dio copia de la Resolución relativa al expediente disciplinario 084/10-11.
  - o Que en la votación de los miembros del Comité Deportivo de fecha 23/04/2011 no hubo empate ni ningún supuesto voto de calidad del presidente del Comité, dado que el resultado de la votación fue de 4 a 3 a favor de estimar el recurso del BIESCA GIJON y resolver que había alineación indebida por parte del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA.
  - o Que el presidente del Comité Deportivo del Campeonato entendió, y la Federación autonómica también lo entiende así, que la Resolución de dicho Comité debía recurrirse ante un órgano disciplinario superior (Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva).
  - o Que las ocupaciones –vacacionales o no- del presidente de la Federación autonómica y de los miembros de la misma escapan a los intereses del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA.
  - o Que no hubo actuación arbitraria y despótica del presidente del Comité Deportivo de la Competición

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En lo referente a la segunda alegación del club recurrente, dado que en la primera no se cuestiona actuación alguna, y a la vista de lo actuado en el presente expediente, este Comité constata que en ningún momento anterior al partido de referencia el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA fue notificado de la sanción impuesta a su jugador D. Eduardo Maquieira González-Chas, mediante Resolución de este Comité de fecha 20/04/2011 (expediente 084/10-11), como consecuencia de su actuación en el partido FM OVIEDO "B" – C COMPAÑÍA DE MARÍA, de fecha 16/04/2011, correspondiente al Campeonato Fase de Sector Juvenil.

Dado que la comunicación, o más bien, la falta de comunicación de la Resolución antes citada, se entiende como centro básico de la alegación de parte, antes de determinar la consecuencia de su no notificación, este Comité entiende que debe valorar lo siguiente:

Es cierto que en la Resolución, antes citada, este Comité determina que debe remitirse a *D. Eduardo Maquieira González-Chas, C COMPAÑÍA DE MARÍA, Federación Patinaje Principado Asturias, Comité Nacional de Hockey sobre Patines y RFEP*, utilizando una fórmula estandarizada que, cabe reseñar, no supone que el propio Comité realice dicha remisión o comunicación, por carecer de infraestructura administrativa propia. Así pues, para conocimiento de las partes, se debe reseñar que dicha fórmula comporta que los servicios administrativos de la RFEP realizan la remisión o comunicación oportuna.

En este supuesto, como alega la Federación de Patinaje del Principado de Asturias, está claro que a dicha Federación autonómica, como organizadora del Campeonato, se consideró oportuno comunicar la Resolución de referencia sin hacer expresa mención que de la misma diera traslado a las partes interesadas, dado que no es su obligación como bien indica. Ahora bien, consultados los documentos administrativos obrantes en el expediente disciplinario 084/10-11 por este Comité, se constata que en fecha 20/04/2011, en la comunicación mediante la cual los servicios administrativos de la RFEP dan traslado de la Resolución a la Federación autonómica antes citada, se pide que dicha Resolución se remita a los interesados.



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: [mad@fep.es](mailto:mad@fep.es)  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: [bcn@fep.es](mailto:bcn@fep.es)

## **Real Federación Española de Patinaje**

Como, a pesar de la petición antes mencionada, la Federación autonómica no es responsable de la notificación y es cierto que es obligación de la RFEP comunicar las Resoluciones de los Comités federativos, a través de sus servicios administrativos correspondientes, este Comité entiende conveniente advertir a la RFEP que, a partir de la fecha, articule el mecanismo administrativo correspondiente, al efecto que pueda dar traslado directamente a todos los interesados en un procedimiento, sin tener que pedir el auxilio de una Federación autonómica, en el bien entendido que si la comunicación que deba llevarse a cabo lo es de una Competición no organizada directamente por la RFEP, esta deberá, entiende este Comité, requerir a la Federación autonómica correspondiente al efecto que esta remita a la RFEP todos y cada uno de los domicilios (y otros medios de comunicación) de los clubes participantes en la Competición, sin que pueda hacerse responsable de comunicación alguna sin dicha información previa.

Una vez fundamentado lo anterior, este Comité entiende que en modo alguno puede considerarse que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA incurriera en infracción de alineación indebida, ni a sabiendas de esa irregular situación ni por simple negligencia, de su jugador D. Eduardo Maquieira González-Chas en el partido que CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA – BIESCA GIJÓN, objeto del presente expediente, dado que desconocía la sanción impuesta a su jugador y, en consecuencia, no incurrió en ninguna de las infracciones previstas en el artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP y, por tanto, no puede ser sancionado al efecto.

Este Comité, una vez determinado lo anterior, entiende que no cabe entrar a valorar aspectos de las alegaciones del club recurrente vertidas en apoyo de sus intereses, dado que lo principal de lo alegado ha quedado acreditado y comporta, a todas luces, la inexistencia de infracción.

2.- En lo referente a la tercera, cuarta y quinta alegación del recurrente, conducentes, a criterio de este Comité, a poner de manifiesto la indefensión del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA en el procedimiento seguido por el Comité Deportivo de la Competición, la vulneración de los derechos del club y la falta de competencia del comité Deportivo, este Comité entiende:

Que el Comité Deportivo de la Competición era competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, apartado 5, del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, para conocer del caso y adoptar, por delegación y con carácter cautelar, las medidas disciplinarias que estimase oportunas, dando traslado de las mismas a este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP, al efecto de adoptar la decisión jurisdiccional correspondiente. Así pues, como sea que no consta a este Comité que se diera traslado de la decisión, cautelar, ahora recurrida, respecto de la cual este Comité hubiera instruido y resuelto según su leal entender lo que hubiera procedido, se considera conveniente trasladar a la RFEP una petición, al efecto que ésta recuerde a las Federaciones autonómicas correspondientes que den traslado de las Resoluciones de los Comités Deportivos constituidos a este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP a los efectos reglamentarios previstos

Que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA no tuvo indefensión ni vulneración de sus derechos en la instrucción del expediente por parte del Comité Deportivo, dado que su representante fue citado a la reunión de dicho Comité Deportivo y en la misma se le pusieron de manifiesto los hechos y reclamaciones que se debían debatir, sin que pudiera presentar prueba objetiva alguna de su alegación respecto de la falta de comunicación de la Resolución de este Comité respecto del expediente 084/10-11. Ahora bien, si la Resolución, cautelar, del Comité Deportivo se hubiera comunicado a este Comité debe entenderse que se hubiera llegado, previo traslado de lo instruido al CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA, a la misma conclusión que anteriormente se ha hecho constar, aunque sea a instancia de parte y por medio de recurso, o sea, la inexistencia de infracción por parte del club en el partido objeto del presente procedimiento.



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: mad@fep.es  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: bcn@fep.es

## Real Federación Española de Patinaje

El CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA una vez conocida la Resolución relativa al expediente 084/10-11, aunque de forma no directa por parte de este Comité o de los servicios administrativos de la RFEP, alineó por dos veces más a su jugador sancionado, a la vista de los documentos aportados, instruyéndose los correspondientes expedientes por parte del Comité Deportivo de la Competición, a cuyas reuniones no asistió, a pesar de estar citado, el representante del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA, sin que dicho club haya presentado escrito de reclamación o alegación ninguno a este Comité al efecto, por lo que se entiende que está de acuerdo con lo acordado en dichas resoluciones cautelares, sin que este Comité, en aras a la economía procesal y a la vista de los resultados finales de la Competición, tenga que conocer respecto de las otras dos alineaciones indebidas, la resolución definitiva de las cuales no incidirá de manera alguna en el resultado final de la Competición.

3.- En lo referente a la sexta alegación del club recurrente, este Comité debe manifestar que se ha interesado en los servicios administrativos de la RFEP al efecto de confirmar la notificación o no de la Resolución correspondiente al expediente disciplinario 084/10-11, y, dado que no ha podido confirmar dicha notificación, entiende que debe instar a la RFEP al efecto que la lleve a cabo, a pesar que de la instrucción del presente expediente se desprenda, sin lugar a dudas, que el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA dispone de una copia de la ya reiterada Resolución.

En lo que hace referencia a la Resolución del expediente 084/10-11, no notificada convenientemente al club recurrente, pero de la cual dispone de copia, y a las consultas respecto de la misma, cabe recordar que este Comité no tiene competencias informativas o de emisión de opiniones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del RRJD de la RFEP. Ahora bien, a la espera de que se pueda realizar por los servicios administrativos de la RFEP la notificación correspondiente de la Resolución del expediente 084/10-11 y, por si fuera que por circunstancia ajenas a este Comité, se produjera la notificación de la presente Resolución antes que de la anteriormente citada, sin informar ni emitir opinión, se reproduce, para conocimiento del recurrente, aquellas partes del texto de la Resolución del expediente 084/10-11 que, al entender de este Comité, puedan aportar el conocimiento adecuado a las pretensiones del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA:

(...)

### ANTECEDENTES DE HECHO

*UNICO.- En el acta del partido consta: al finalizar el partido el jugador del COMPAÑÍA DE MARÍA, licencia 1510394, D. Eduardo Maqueira González-Chas, golpeó con la manopla a un jugador contrario al finalizar, quiero decir finalizado, y cuando los jugadores iban a saludarse, por esta acción le mostré tarjeta roja.*

*En el acta no consta protesta alguno.*

(...)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*1.- La acción llevada a cabo por D. Eduardo Maqueira González-Chas, jugador del C COMPAÑÍA DE MARÍA, concretada en golpear con la manopla a un jugador contrario al finalizar el partido cuando los jugadores iban a saludarse, debe ser considerada por este Comité como una agresión, lo que se tipifica como infracción grave en el artículo 30, párrafo 1, apartado A, párrafo 1, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (RRJD) de la RFEP.*

(...)



Albasanz, 52 – 1º. Izqda.  
28037 MADRID

Tfn: 91 327 00 62  
Fax: 91 304 31 10  
e-mail: [mad@fep.es](mailto:mad@fep.es)  
[www.fep.es](http://www.fep.es)

Casanova, 2 – 4º A  
08011 BARCELONA

Tfn: 93 292 80 80  
Fax: 93 292 80 81  
Contestador: 93 292 80 84  
e-mail: [bcn@fep.es](mailto:bcn@fep.es)

**Real Federación Española  
de Patinaje**

**RESUELVE**

*UNICO.- Sancionar a D. Eduardo Maqueira González-Chas, jugador del C COMPAÑÍA DE MARÍA, con la suspensión de cuatro (4) partidos.*

(...)

En su virtud, este Comité

**RESUELVE**

PRIMERO.- Revocar el acuerdo disciplinario cautelar del Comité Deportivo de fecha 23/04/2011, relativo al partido entre el CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA y BIESCA GIJÓN.

SEGUNDO.- Determinar la inexistencia de alineación indebida de D. Eduardo Maqueira González-Chas, jugador del CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA, en el partido entre dicho club y BIESCA GIJÓN, disputado en la Competición FASE SECTOR CLASIFICATORIA CAMPEONATO DE ESPAÑA JUNIOR.

TERCERO.- Desestimar la petición apertura de expediente al presidente del Comité Deportivo de la Competición y al presidente de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias.

Contra la citada resolución y, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, párrafo 1, del RRJD de la RFEP, cabe interponer recurso contra el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de diez días hábiles.

  
EL SECRETARIO DEL COMITÉ NACIONAL DE  
COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA

**REMITIR A:** CLUB COMPAÑÍA DE MARÍA, Federación Patinaje Principado Asturias, Comité Nacional de Hockey sobre Patines y RFEP